



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2459-2013
LIMA NORTE

Lima, dos de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Edwin Alberto López Muñoz, contra la sentencia condenatoria de fojas ciento ochenta, del tres de mayo de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Edwin Alberto López Muñoz, en su recurso formalizado a fojas ciento noventa y tres, alega que el Colegiado no consideró que su defendido aceptó haber participado en el evento criminal, mas no portó arma alguna y no se acercó al agraviado, menos le amedrentó ni le sustrajo sus pertenencias; además, se debe tener en cuenta la Ejecutoria Suprema del doce de julio del dos mil, emitida en el expediente número ochocientos setenta y siete-dos mil, en el que se señala que la complicidad secundaria se encuentra en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores; que en el caso de autos, existen evidencias razonables que indican que el encausado prestó dolosamente asistencia en el delito de robo con agravantes, puesto que su participación fue la de movilizar a sus coacusados a bordo de un vehículo, lo cual configura su participación como cómplice secundario.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2459-2013
LIMA NORTE

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas noventa y cuatro, se advierte que el veintisiete de diciembre de dos mil ocho Edwin Albert López Muñoz, conjuntamente con otros sujetos no identificados, a bordo del vehículo Station Wagon de placa de rodaje SOW-seiscientos treinta, color amarillo, con letrero taxi, donde brinda servicio de colectivo desde el distrito de Comas hasta la avenida Tacna, hizo abordar a Lourdes Sabina Flores Ayras y Luis Julio Revilla Vidal; a quienes a la altura del Hospital de la Solidaridad del distrito de Comas, amenazaron con armas de fuego, les indicaron que agachen la cabeza y cierran los ojos, mientras les sustraían sus pertenencias, para luego dejarlos abandonados por las inmediaciones de la zona de Villa El Sol, en Los Olivos. La placa del vehículo en mención fue brindada por el amigo de la agraviada, quien la anotó al momento de embarcarla.

Tercero. Que la materialidad del delito –robo con agravantes– está acreditada con el atestado policial número cero ochenta y ocho-VII-DIRTEPOL-L/DIVTER-NORTE-01-CLCI-DEINPOL [fojas dos, donde se detalla la forma en que se intervino el vehículo Station Wagon, de placa de rodaje SOW-seiscientos treinta, marca Toyota, color amarillo, en cuyo interior se cometió el hecho delictivo]; mientras que la responsabilidad penal del acusado Edwin Alberto López Muñoz es a título de autor y no de cómplice secundario, puesto que las evidencias que obran en su contra, como la sindicación uniforme, coherente y persistente de los agraviados Lourdes Sabina Flores Ayras [manifestación policial de fojas diez y en el plenario a fojas ciento cincuenta y uno] y Luis Julio Revilla Vidal [manifestación policial de fojas trece y preventiva de fojas cincuenta y nueve], quienes afirman que fueron víctimas de robo (dinero y



especies), en el vehículo donde el acusado actuaba como chofer; así como de su propia manifestación [en el plenario a fojas ciento cuarenta], donde afirmó que su rol o acción en el hecho delictivo era conducir el vehículo y no utilizaba arma de fuego. Que el robo lo realizó con una persona a quien le decían "Cabezón", de nombre Edgar o Élmer. Afirmó que siempre hacía servicio de taxi, pero cuando iba a delinquir hacia taxi colectivo, de Tacna a Comas. Que los sujetos que lo acompañaban usaban armas para intimidar a los pasajeros, lo cual lo sitúa como la figura central del proceso de actuación contemplado en la descripción típica del delito investigado; lo que permite afirmar, a la luz de la teoría del dominio del hecho, que el encausado coadyuvó en la consumación del ilícito penal instruido, puesto que formó parte del grupo de sujetos que consumó el robo en el interior del vehículo de propiedad de doña Flor de María Casafranca Mendoza; tanto más si tuvo la oportunidad de interrumpir el desarrollo del hecho criminal, cuando por su lado circulaba un patrullero, lo cual no hizo; por lo que no cabe inferir del hecho global que su conducta haya sido de mera complicidad secundaria, puesto que el cómplice secundario ocupa un lugar accesorio o secundario en el hecho dominado por el autor, sin ninguna posibilidad objetiva de dirigir, dominar y evitar el resultado.

Cuarto. Que, por lo tanto, los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado en su recurso de nulidad devienen en infundados; por lo que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

14
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2459-2013
LIMA NORTE

de Procedimientos Penales, se infiere que la condena impuesta se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento ochenta, del tres de mayo de dos mil trece, que condenó a Edwin Alberto López Muñoz como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Lourdes Sabina Flores Ayra y Luis Julio Revilla Vidal, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a cada uno de los agraviados. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA